

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

- 2 NOV. 2021

Bogotá D.C, _____

Ref.- Ejecutivo N° 2021 – 0356

Subsanada la demanda en tiempo y comprobándose la existencia de título ejecutivo – PAGARÉ –, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de menor cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE SA** contra de **DIEGO FERNANDO TELLEZ LIEVANO**, por las sumas líquidas de dinero y los intereses contenidos en el título base de ejecución.

• **Pagaré N° 2N351808**

1. **\$41.244.800** correspondiente al saldo de capital insoluto de capital incorporado como derecho al título.
2. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la suma de \$39.609.851 desde el 6 de mayo de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, calculado a la tasa máxima legal permitida y regulada por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

La parte actora notifique este auto al extremo pasivo de la demanda en la forma legal establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P. o de acuerdo con lo regulado en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Una vez notificada esta providencia a la parte ejecutada, deberá corrérsele traslado de la demanda, en los términos que dispone el artículo 91 *ibidem*.

Se advierte al extremo ejecutado que los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 430, 438 y 442, CG del P).

Se advierte al extremo ejecutado que si desea ejercitar su derecho a la defensa, cuenta con un término de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, para que eleve

las defensas permitidas en los artículos 425 y 442.1 del C. G. del P., mediante contestación de la demanda que deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *ibidem*.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, quien obra en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso, con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 75, hoy _____

OSCAR MAURICIO SALAZAR CORTES
Secretario

- 3 NOV 2021